

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL DE PANAMÁ METROPOLITANA
SECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Informe Técnico de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental
Informe Técnico de Recategorización No. 008-2019

I. DATOS GENERALES

Proyecto:	URBANIKA
Promotor:	AROPECUARIA, S.A.
Categoría:	I
Consultores ambientales:	PANAMA BETHESDA, S.A. (IRC-019-08) MORA ORTEGA ALEXIS ADRIAN (IRC-002-2019) LUIS GONZALEZ CONTE (IRC-074-09)
Localización del proyecto:	PROVINCIA DE PANAMÁ, DISTRITO DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE 24 DE DICIEMBRE, COMUNIDAD DE RUBEN DARIO PAREDES
Fecha de Inspección:	22 DE OCTUBRE DE 2019
Fecha de Informe:	20 DE NOVIEMBRE DE 2019
Técnico Evaluador:	Jhoely Cuevas

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

El proyecto **URBANIKA**, pretende segregar o dividir un polígono de 9.96 hectáreas, parte de la finca con Folio Real N° 240112 y código de ubicación 8716, en varios lotes o parcelas, la construcción de un camino de acceso interno y delimitación de áreas verdes. Los lotes, contarán con todos los sistemas (agua potable, pluvial, sanitario, electricidad y telecomunicaciones), lo que facilitará la construcción de futuras estructuras. Construcción que no forman parte del presente estudio de impacto.

UBICACIÓN GEOGRÁFICA

El proyecto se ubica en el corregimiento de 24 de diciembre, distrito de Panamá y provincia de Panamá, desarrollarse sobre la finca Folio Real N° 240112, con código de ubicación 8716, con una superficie de 17 ha 1780 m² 75 dm², la superficie encontrada es quince (15) hectáreas de lo cual se utilizará un área específica de 9.96 hectáreas, propiedad de la sociedad **AROPECUARIA, S.A.** Las coordenadas UTM utilizando el DATUM WGS 84 del polígono del proyecto son:

PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
1	1006496.916	680782.98	16	1006478.773	681062.54
2	1006461.853	680769	17	1006471.296	68104863
3	1006426.424	680771.1	18	1006475.014	680990.51
4	1006376.038	680764.16	19	1006480.439	680981.73
5	1006246.151	680652.63	20	1006482.876	680951.6
6	1006113.683	680901.64	21	1006487.461	680939.56
7	1006071.706	680866.56	22	1006489.282	680916.48
8	1006155.026	681031.43	23	1006496.707	68089403
9	1006432.033	6881185.12	24	1006501.832	680855.86
10	1006485.89	681224.239	25	1006505.132	680839.44
11	1006495.267	68122497	26	1006511.863	680810.83
12	1006498.901	680874.536	27	1006512.753	680797.91

13	1006491.187	681156.32	28	1006511.399	680790.15
14	1006485.734	681099.75	29	1006506.094	680786.62
15	1006480.837	681084.37	30	1006503.13	680786.81
			31	1006502.251	68072.89

IMPACTOS MÁS RELEVANTES OCASIONADOS POR EL PROYECTO:

Según información aportada por el promotor del Estudio de Impacto Ambiental **URBANIKA**, determina que el proyecto generará los siguientes impactos:

- Pérdida de suelo (tierra), por erosión
- Contaminación acústica
- Modificación de la calidad paisajística
- Contaminación atmosférica
- Contaminación del suelo
- Afectación del entorno paisajístico y económico
- Contaminación de agua de cuerpos hídricos superficiales existentes en la finca
- Agotamiento de recursos naturales: agua, energía e insumos, utilizados en actividades de construcción
- Obstrucciones del tránsito vehicular y peatonal
- Daños a caminos de tierra
- Incremento en los niveles de accidentabilidad
- Sedimentación de cuerpos hídricos superficiales

III. ANALISIS TECNICO

El Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad, debido a las siguientes interrogantes:

1. En el punto **3.2 Caracterización: Justificación del EsIA en función de los criterios de protección ambiental, Criterio No. 1, acápite c)** Generación o incremento de procesos erosivos al corto, mediano y largo plazo (pág. 10), indicando en observación: “*la topografía, es bastante regular, presenta pequeñas pendientes*”; sin embargo, durante la inspección realizada se observaron altitudes que van desde 25 msnm hasta 40 msnm, con pendientes decrecientes hacia las fuentes de agua natural.
2. En el punto **3.2 Caracterización: Justificación del EsIA en función de los criterios de protección ambiental, Criterio No. 1, acápite u)** Alteración de la calidad del agua superficial, continental o marítima y subterránea (pág. 14), indicando en observación: “*Dentro del polígono de interés, no existen cuerpos de aguas superficiales. El cuerpo del área de influencia indirecta no será intervenido, como el no afectar el bosque de galería, ni sedimentar*”; sin embargo, en el punto **10.1 Descripción de las Medidas de Mitigación Específicas frente a cada impacto ambiental** (pág. 67) menciona que “*el promotor sin o solicitando la colaboración de autoridades competentes, debe realizar mantenimiento al Brazo de la quebrada Cabuyita, a fin de remover cualquier tipo de objetos, que se haya generado por desarrollo del proyecto y que se pueda sedimentarse, incrementando con ello el riesgo de obstruir el agua y generar el riego de inundación*”, teniendo así una incongruencia en cuanto a la intervención de la fuente existente, adicional de no contar con la prevención adecuada a fin de evitar sedimentos en la fuente de agua natural, el cual debe ser el principal objetivo de dicha construcción.
3. En el punto **5.4.2 Construcción** (pág. 24) menciona que “*El movimiento de suelos con todos los cortes, rellenos y/o terraplenes que se requieran, y compactación; para llevar los niveles del terreno a las cotas y pendientes necesarias. Se moverán*

aproximadamente 80,000 metros cúbicos de suelo, y parte de ello, aproximadamente un 60%, se tomará para relleno en los puntos bajos del polígono”; sin embargo, no se detalla ni se indica los niveles o cotas a las cuales se elevará la finca respecto a los msnm que se encuentran sus colindantes (fuentes de agua natural), adicional no se menciona el tipo de suelo con él que cuenta el polígono.

4. En el punto **5.6.1 Necesidades de servicios básico (agua, energía, aguas servidas, vías de acceso, transporte público, otros)** (pág. 30), no se menciona las vías de acceso con las que cuenta el polígono del futuro proyecto, ni el acceso de los articulados (equipos pesados) para el movimiento de materiales, excedentes de material (suelo), concreteras, entre otros, tomando en cuenta que desde la urbanización Rubén Dario Paredes, es una vía pavimentada de un solo paño con residencia a ambos lados.
5. En el punto **6.4 Topografía** (pág. 35), se menciona que “.....una topografía irregular, teniendo una curva de elevación desde el norte hacia el sur de 41 metro sobre el nivel del mar (msnm), siendo el punto más alto de 55 metros. Hacia el sur encontramos elevaciones de 52 metros, descendiendo hasta llegar al límite del polígono con una altura de 25 metros..... el punto alto de 52 metros (ubicado aproximadamente en el centro del polígono), hacia el este la curva de nivel disminuye progresivamente, hasta llegar a 22 metros msnm, la cual colinda con Megamall. Partiendo del mismo punto, cota de 52 msnm, hacia el oeste, se presenta una mayor inclinación del terreno, hasta llegar a la quebrada cabuyita donde marca una curva de nivel de 22 msnm...”; sin embargo, para los desniveles con el que cuenta el polígono del futuro proyecto no se presentan las medidas específicas a utilizar para terracerías, taludes, banquetas con respecto a las partes más bajas (fuentes de agua natural), con la finalidad de evitar arrastres de sedimento, erosión hídrica, entre otros.
6. En el punto **6.6. Hidrología** (pág. 36) se menciona que “....La quebrada Cabuyita, Brazo 1, tiene una longitud aproximada de 0,65 km desde su nacimiento hasta el sitio que colinda con el proyecto. La elevación en el nacimiento de la quebrada se estima en 42,00 msnm. La finca de interés, al este, cuenta con un drenaje que pasa por debajo de la Panamericana, colindante con el centro comercial Megamall...”; sin embargo, en el colindante este la vegetación existente el cual bordea el cauce existente es característico de fuente de agua natural, adicional que si una fuente de agua en alguna sección se encuentra encauzada y/o canalizada, no la exime de ser denominada fuente de agua natural (quebrada, río, entre otros), por la cual es necesaria identificar si las mismas corresponde a drenajes de aguas superficiales o cuerpos naturales de aguas (Naturaleza de la fuente), presentar características de la fuente, descripción de la vegetación e indicar el ancho del cauce. Adicional es estrictamente necesario presentar Estudio Hidrológico e Hidráulico de las fuentes de agua existentes dentro y en colindancia del polígono.
7. En el punto **7.1 Características de la Flora** y en el punto **7.1.1 Caracterización Vegetal, inventario Forestal** (pág. 37- 45), no se menciona ni se indica cuales arboles serán talados, ni señala la conservación del bosque de la galería de ambas fuentes de agua.
8. En el punto **9.2. Identificación de los impactos ambientales específicos, su carácter, grado de perturbación, importancia ambiental, riesgo de ocurrencia, extensión del área, duración y reversibilidad, otros – Cuadro No. 13 Ponderación de impactos identificados** (pág. 61), se indica como impacto: pérdida del suelo (tierra), por erosión; donde su significancia se encuentra en calificación baja, como impacto de poca importancia ambiental; sin embargo, este es el impacto de mayor importancia en el desarrollo del proyecto, debido a los desniveles existente en el polígono, arrastres de suelo por erosión hídrica, sedimentación a las fuentes de agua colindantes, entre otros.

9. Que el desarrollo del proyecto generara incremento en los niveles, frecuencia y duración de ruidos, vibraciones, debido al uso de maquinaria en el área para ejecutar el proyecto, tomando en cuenta el movimiento de equipos para la actividad de movimiento de tierra (corte y relleno) de 80,000 metros cúbicos de suelo y la pendiente existente en dirección oeste y este del terreno, teniendo como colindante edificaciones con altitud aproximada de 45 msnm. Adicional dentro del Estudio de Impacto Ambiental no se detalla la metodología constructiva para la construcción del proyecto, tomando en cuenta las pendientes decrecientes existentes hacia los cuerpos de agua.
10. Que el desarrollo del proyecto ocasionará la generación o incremento de procesos erosivos al corto, mediano y largo plazo, debido a que el área del proyecto cuenta con pendiente decreciente en dirección este y oeste, aunado a esto dentro del Estudio de Impacto Ambiental no se presentan medidas de mitigación específicas y adecuadas para la prevención de erosión y alteración de la calidad de los cuerpos de agua colindantes.
11. Que de acuerdo a lo antes mencionado podemos analizar que el desarrollo del proyecto ocasionaría la generación o incremento de procesos erosivos al corto, mediano y largo plazo; lo cual podría causar la alteración de la calidad y cantidad del agua superficial, continental o marítima, y subterránea (Quebrada Cabuyita y drenaje), observada durante la inspección realizada, ya que en el aludido Estudio de Impacto Ambiental no proponen medidas de prevención y mitigación apropiadas sobre la base de los impactos y riesgos ambientales a generarse sobre el cauce de la fuente natural observada. No se establecen las respectivas áreas de protección de la Quebrada Cabuyita (superficie, área), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1 de 3 de febrero de 1994. En el estudio no se indica qué medidas se implementarán para evitar la contaminación de la quebrada

IV. SÍNTESIS DE LA REVISIÓN:

Que la sociedad **AROPECUARIA, S.A.**, a través de su representante legal la Señora **MARÍA ELISA AROSEMANA CARDOZE**, mujer, nacionalidad panameño, con cédula de identidad personal No. 8-237-1474; se propone realizar el proyecto denominado **URBANIKA**.

Que en virtud de lo antedicho, la sociedad **AROPECUARIA, S.A.**, presentó el día 19 de septiembre de 2019, la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría I titulado **URBANIKA**, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora **PANAMA BETHESDA, S.A.** (IRC-019-08) y sus colaboradores los señores **MORA ORTEGA ALEXIS ADRIAN** y **LUIS GONZALEZ CONTE**, personas naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante la Resolución IRC-002-2019 y IRC-074-09, respectivamente.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, los promotores y el Ministerio de Ambiente deberán considerar los cinco criterios de protección ambiental, en la elaboración y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, para determinar, ratificar, modificar y revisar, la categoría de los Estudios de Impacto Ambiental a la que se adscribe un determinado proyecto, obra o actividad, así como para aprobar o rechazar la misma. Que conforme a los establecido en el artículo 18 Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, el Ministerio de Ambiente se reserva el derecho de solicitar al Promotor del proyecto, el cambio de la categoría del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos incluidos en la lista taxativa del artículo 16 ó de aquellos solicitados por esta entidad cuando el desarrollo del mismo se encuentre dentro de un área ambientalmente frágil y/o afecte alguno de los criterios de protección ambiental y/o genere impactos de tipo acumulativos y/o indirectos y/o sinérgicos. Para tales efectos, el consultor y el Promotor tomando en cuenta los criterios de protección ambiental propondrán la categoría del Estudio de Impacto Ambiental, la cual será ratificada o no por el Ministerio de Ambiente. Que conforme a los establecido en el artículo 18, Decreto

Ejecutivo N°155 de 5 de agosto de 2011, la recategorización del Estudio de Impacto Ambiental en evaluación se realizará a través de un Proveído que lo ordenará.

Que la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente, determinó que con el desarrollo del proyecto **URBANIKA**, se afectará los criterios: 1 y 2 del Artículo 23 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009.

Que luego de revisado el documento y análisis se detectó que, dicha actividad del proyecto **URBANIKA**, presentado por la sociedad **AROPECUARIA, S.A.**, incide en los criterios: 1 y 2 del Artículo 23 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, en los literales respectivamente:

- **Criterio 1:**
 - c) los niveles, frecuencia y duración de ruido, vibraciones y/o radiaciones;
- **Criterio 2:**
 - c) La generación o incremento de procesos erosivos al corto, mediano y largo plazo;
 - v) La alteración de la calidad y cantidad del agua superficial, continental o marítima, y subterránea, del Artículo 23 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto del 2009.

Que la ley 41 del 1 de julio de 1998 establece que la Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

Que el Informe de Inspección de Campo, de la Sección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente, con fecha del 18 de noviembre de 2019, recomienda **Recategorizar** que el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, relativo al Proyecto denominado **URBANIKA**, presentado por la sociedad **AROPECUARIA, S.A.**

V. CONSIDERACIONES POR LA CUAL SE RECATEGORIZA

Después de evaluar la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, concluimos que el proyecto en cuestión no corresponde a la categoría presentada por lo siguiente:

1. Que el desarrollo del proyecto generara incremento en los niveles, frecuencia y duración de ruidos, vibraciones, debido al uso de maquinaria en el área para ejecutar el proyecto, tomando en cuenta el movimiento de equipos para la actividad de movimiento de tierra (corte y relleno) de 80,000 metros cúbicos de suelo y la pendiente existente en dirección oeste y este del terreno, teniendo como colindante edificaciones con altitud aproximada de 45 msnm. Adicional dentro del Estudio de Impacto Ambiental no se detalla la metodología constructiva para la construcción del proyecto, tomando en cuenta las pendientes decrecientes existentes hacia los cuerpos de agua.
2. Que el desarrollo del proyecto ocasionará la generación o incremento de procesos erosivos al corto, mediano y largo plazo, debido a que el área del proyecto cuenta con pendiente decreciente en dirección este y oeste, aunado a esto dentro del Estudio de Impacto Ambiental no se presentan medidas de mitigación específicas y adecuadas para la prevención de erosión y alteración de la calidad de los cuerpos de agua colindantes.
3. Que de acuerdo a lo antes mencionado podemos analizar que el desarrollo del proyecto ocasionaría la generación o incremento de procesos erosivos al corto, mediano y largo plazo; lo cual podría causar la alteración de la calidad y cantidad del agua superficial, continental o marítima, y subterránea (Quebrada Cabuyita y drenaje), observada durante la inspección realizada, ya que en el aludido Estudio de Impacto Ambiental no proponen medidas de prevención y mitigación apropiadas sobre la base de los impactos y riesgos ambientales a generarse sobre el cauce de la

fuente natural observada. No se establecen las respectivas áreas de protección de la Quebrada Cabuyita (superficie, área), de acuerdo a lo establecido en la Ley 1 de 3 de febrero de 1994. En el estudio no se indica qué medidas se implementarán para evitar la contaminación de la quebrada.

De acuerdo con el Artículo 23, en los criterios: 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, en los cuales se consideran los criterios de protección ambiental y se definen las categorías de Estudio de Impacto Ambiental, dadas a las implicaciones ambientales consideramos que el presente estudio genera alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales. Concluimos que el proyecto en mención afecta algunos de los criterios de protección ambiental, todo lo cual indica que el estudio no corresponde a la categoría presentada.

VI. RECOMENDACIONES

Por lo antes expuesto, se recomienda **Recategorizar** el Estudio de Impacto Ambiental, ya que el mismo no cumple con los Estudios de Impacto Ambiental de Categoría I.

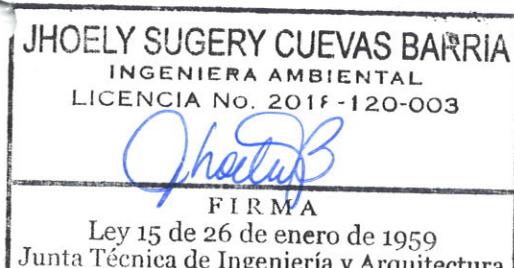
Que el denominado proyecto **URBANIKA** afecta en los siguientes criteritos y respectivos numerales:

- **Criterio 1:**
 - c) los niveles, frecuencia y duración de ruido, vibraciones y/o radiaciones;
- **Criterio 2:**
 - c) La generación o incremento de procesos erosivos al corto, mediano y largo plazo;
 - v) La alteración de la calidad y cantidad del agua superficial, continental o marítima, y subterránea.

Al respecto es importante mencionar, que una vez aplicados los criterios que determinan la categoría de los Estudios de Impacto Ambiental contenidos en el artículo 23 del referido Decreto, concluimos en **RECATEGORIZAR** el proyecto porque carece de información necesaria y porque no aplica como categoría I, ya que con su realización afecta en el **Criterio 1**, literal "c" y **Criterio 2** en el literal: "c" y "v".

Preparado por:

Revisado por:



Jhoely Cuevas
Técnico Evaluador

CONSEJO TÉCNICO NACIONAL
DE AGRICULTURA
MAYSIRIS Y. MENCHACA,
ING. EN MANEJO DE CUENCA Y AMBIENTE
IDONEIDAD N° 6,238-16

Maysiris Menchaca
Jefa de la Sección de Evaluación de Impacto
Ambiental

MARCOS A. SALABARRIA V.
Director Regional de Panamá
Metropolitana, Encargado

CONSEJO TÉCNICO NACIONAL
DE AGRICULTURA
MARCOS A. SALABARRIA V.
MAGTER. EN C. AMBIENTALES CIENF. MAN. REC NAT.
IDONEIDAD N° 4-661-02-M08